

**Sentencias del Tribunal Constitucional con alcances tributarios.**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	718-2007 y 616-2006
Fecha	<i>Del primer fallo:</i> 26 de noviembre de 2007 <i>Del segundo fallo:</i> 6 de Septiembre de 2007
Materia	Derecho Tributario
Submateria	<i>En el primer fallo:</i> Establecimiento de impuesto territorial  <i>En el segundo fallo:</i> Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos como tribunales especiales de carácter tributario.
Procedimiento	Recurso de inaplicabilidad
Hechos	<i>En el primer fallo:</i> Con motivo de un procedimiento de reclamo de avalúo fiscal seguido ante un tribunal tributario, una sociedad anónima propietaria de un conjunto de inmuebles mayoritariamente destinados a actividades deportivas (estadio de colonia), interpuso una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación a los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10, 12 y 16 de la Ley 17.235 ("Ley de Impuesto Territorial"), del artículo 2 de la Ley 20.033 y de otras normas, todas relativas a la nómina de exención total del impuesto territorial, denominado comúnmente contribuciones de bienes raíces.  <i>En el segundo fallo:</i> Con motivo de un procedimiento de reclamo de una liquidación tributaria, conocida en primera instancia por el juez tributario, un contribuyente recurre de inaplicabilidad en contra de los artículos 6, letra b) número 6 y 115 del Código Tributario, así como en contra del artículo 19, letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. 7 de 1980. De dicho reclamo se conoció en su momento por el juez delegado y, en la actualidad, conoce el juez que indica la ley, esto es, el director regional.
Tema central discutido	<i>En el primer fallo:</i> ¿Es el impuesto territorial que se aplica sobre el patrimonio de las personas conformado por bienes raíces inaplicable por vulnerar el artículo 19 N° 20 de la Constitución que asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas y no a los haberes?  <i>En el segundo fallo:</i> ¿Son inconstitucionales los artículos que confieren competencia a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver sobre las reclamaciones deducidas por los contribuyentes?
Considerandos	<i>En el primer fallo:</i>

<p>relevantes</p>	<p>TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por de pronto, desde un punto de vista semántico, cabe señalar que “renta” importa “utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra”, y también “ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona”. A su vez, “haber”, si bien, en una primera acepción, es la “hacienda, caudal, conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona natural o jurídica”, también significa “cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales”, por lo que no se trata de términos antagónicos sino similares, desde el momento que ambos se refieren a un incremento de los ingresos o a sumas o beneficios que se devengan periódicamente. (...)</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, el propio inciso cuarto del artículo 19 N° 20 afirma que –asimismo- la ley podrá establecer tributos que graven “actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local”. De forma tal que la Constitución Política de la República autoriza tributos sobre bienes específicos, como es el caso de autos. La doctrina ha señalado que existen tributos sobre la renta, el consumo y el capital. Y en este último caso se aprecian impuestos sobre la tenencia de capital, sobre transferencias de capital y aquellos que gravan los incrementos de capital. Claramente el impuesto territorial dice relación con la tenencia de bienes raíces. Como lo ha señalado esta Magistratura, “el propio artículo 19, N° 20, de la Constitución, permite establecer tributos tanto sobre rentas como sobre bienes y actividades”.(Rol N° 280, 20 de octubre de 1998);</p> <p>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, como puede constatarse de la simple lectura del artículo 5° que se reprocha, la formación del rol es una actividad que el Servicio de Impuestos Internos lleva a cabo sólo una vez que haya terminado la tasación del respectivo bien; de modo que es una tarea que no influye en la determinación de los elementos esenciales del impuesto territorial. No es, ni más ni menos, que la simple consignación en un registro de valores previamente determinados en el proceso de avalúo;</p> <p>SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, de este modo, es posible sostener que la tasa ha sido establecida directamente por el legislador, de modo que la autoridad administrativa, en el ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución, sólo ha podido ajustarla en conformidad a los criterios que ha señalado el efecto la propia ley, como es la circunstancia del acaecimiento de ciertos hechos futuros que el legislador no ha podido prever a priori al momento de dictar el precepto legal. De todo lo anterior se deduce que el precepto legal en cuestión no ha vulnerado la Carta Fundamental y, particularmente, la reserva legal tributaria;</p> <p>SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que estas disposiciones legales, sin embargo, tampoco vulneran la reserva legal en relación al establecimiento de los tributos, desde que sólo facultan al Servicio de Impuestos Internos para modificar los avalúos previamente establecidos en conformidad a la ley y a las normas administrativas de ejecución, fundado en circunstancias objetivas que dan cuenta de una actividad de carácter administrativo y técnico por parte del órgano fiscalizador, mas no discrecional o abusiva;</p> <p>OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y como se ha analizado con mayor extensión en el capítulo III del presente fallo, no resulta constitucionalmente reprochable que el legislador remita a la autoridad administrativa la precisión de detalle de algunos conceptos. Sin embargo, como se ha consignado, “los conceptos deben ser determinables según la ley al punto de excluir toda discrecionalidad y establecer una sola solución jurídicamente procedente”. (V.M.A.H., Legalidad Tributaria, p. 58). En concordancia con ello es que los tribunales superiores de justicia han reiterado que una exención</p>
-------------------	--

establecida por la ley no puede ser modificada o adicionada con nuevos requisitos, por un texto reglamentario (Corte de Apelaciones de La Serena, 24 de septiembre de 1981). A su turno, la Corte Suprema ha señalado como improcedente el establecimiento de requisitos en materia de exención por la autoridad administrativa, por tratarse de situaciones de reserva legal. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1984, Tomo 81, N° 2, sec. 5ª., p. 110; 1985, Tomo 82, N° 1, sec. 5ª., p. 59; Tomo 85, N° 2, sec. 5ª., p. 178, y Gaceta Jurídica N° 81, 1987, p. 33, y N° 98, 1998, p. 26);

NONAGESIMO: Que, como ha quedado explicado en las consideraciones precedentes, si bien el legislador ha señalado que para gozar de la exención del pago del impuesto territorial es menester la existencia de convenios que permitan el uso de las instalaciones deportivas a estudiantes de colegios municipalizados o particulares subvencionados, ello no aparece delimitado de manera clara y precisa y, lo que es peor, queda reservado a la mera discrecionalidad de la autoridad administrativa, a quien se faculta para establecer las condiciones de los referidos acuerdos, de manera tal que, en definitiva, la exoneración de la obligación tributaria será fijada en la forma, extensión y modalidad que determine la potestad reglamentaria, con clara infracción de la Constitución Política de la República y del principio de reserva legal tributaria, y así se declarará, habida consideración que el legislador no le fijó parámetros, límites o criterio alguno a la norma infralegal para su adecuada concurrencia, en los términos explicitados en los capítulos II y III de la presente sentencia;

*En el segundo fallo:*

DÉCIMO OCTAVO: Que de lo dicho es posible concluir que las garantías del debido proceso –como se verá más adelante- se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes. Entre dichos órganos ciertamente se encuentra el Servicio de Impuestos Internos, particularmente sus Directores Regionales, al resolver las reclamaciones tributarias, a que aluden los artículos 115 y siguientes del Código Tributario, a cuya actuación jurisdiccional también se le aplican los principios del debido proceso, como se explicará más adelante.

VIGÉSIMO: Que, en efecto, esta M. ha indicado que “en el ámbito de la competencia absoluta el legislador orgánico estableció como tribunal tributario de única o primera instancia al Director Regional de Impuestos Internos”, agregando que dicha atribución “en forma privativa, la ha otorgado la ley a dicha autoridad a través del artículo 115 del mismo cuerpo legal” (Rol N° 681/2006). De este modo, “los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos –cuya función principal es administrativa-, al conocer y resolver, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, son tribunales que actúan en ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado, como lo autoriza expresamente el sistema constitucional y orgánico nacional. Ello, por cuanto la jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir (...).

VIGÉSIMO CUARTO: Que lo anteriormente señalado no es sino consecuencia de que la jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir. Así, por lo demás, lo ha conceptualizado reiteradamente este Tribunal (Por ejemplo, en los R. N° 165/1993 y 346/2002). De este modo, como se ha encargado esta M. de precisar, “lo propio de la jurisdicción es la función en que consiste y no el órgano que la ejerce” (Rol N° 472-2006). Y es que, como también se ha afirmado, “nuestra legislación presenta múltiples ejemplos en que la Constitución o la ley entregan a órganos no jurisdiccionales ‘per se’, el ejercicio de la función jurisdiccional y en la medida que la ejerzan quedan habilitados como tribunales, sin que ello violente las bases constitucionales de nuestro sistema orgánico” (Rol N° 195, votos de minoría de Ministros Bulnes y Colombo). Así las cosas, al señalar el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, que el debido proceso debe plasmarse en toda “sentencia” de un “órgano que ejerzan jurisdicción”, debe entenderse comprendidos en dicha expresión –en opinión de este Tribunal y siguiendo a la doctrina (Véase, por ejemplo, I.P., “El Contencioso Tributario en el Código Tributario Chileno”, Revista de Derecho Económico, p. 87)- no sólo aquellas sentencias que como tales definen los códigos sino que “abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia, un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos” (Rol N° 195/1995). El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, entonces, es un órgano que ejerce jurisdicción, cuyas actuaciones procesales deben enmarcarse estrictamente, dentro de un procedimiento y una investigación racionales y justos, en los términos que exige el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, tal como se explicará más adelante;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en relación al alcance del debido proceso, este Tribunal ha señalado que dicha garantía “asegura también que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, exigiendo al legislador que garantice un racional y justo procedimiento. Es decir, lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal, éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo”. (Rol N° 198, 4 de enero de 1995). Como se sabe, el constituyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando siempre al legislador precisarlas en cada caso, “dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede”. (Rol N° 478, 8 de agosto de 2006). En palabras de esta M., de lo dicho se desprende que “se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (Rol N° 481, 4 de julio de 2006);

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, así las cosas, esta M., por ahora, mantiene su criterio en cuanto a señalar que la determinación del órgano jurisdiccional que

debe conocer, en el caso específico de autos, de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales, concretas y precisas a la Carta Fundamental, lo que tampoco ha ocurrido en el caso de autos. En efecto, el requirente plantea una serie de situaciones que podrían afectar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, específicamente la sujeción a criterios interpretativos administrativos y el que el propio Servicio de Impuestos Internos se pudiera hacer parte en dichos autos, nada de lo cual sin embargo se ha acreditado circunstanciadamente, lo que transforma dichas objeciones de inconstitucionalidad en situaciones meramente hipotéticas. El mismo criterio se sostuvo por esta M. en relación a la jurisdicción militar al consignarse que “la decisión de sustituir o modificar el sistema de justicia militar por los vicios de mérito que se sustentan en la impugnación constitucional planteada en este proceso, constituye una problemática que deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, mediante una ley orgánica constitucional, como lo ordena claramente el ya invocado artículo 77 de la Constitución Política, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental” (Rol N° 664/2006, consid. 5°);

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, por último, este Tribunal no puede dejar adicionalmente de tener en consideración las consecuencias, para el caso concreto, que podría ocasionar una declaración de inaplicabilidad como la impetrada en estos autos. En efecto, constituye un principio elemental de prudencia constitucional el que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera engendrar una lesión de mayor envergadura constitucional. (...). En el caso concreto que se ha sometido a conocimiento de este Tribunal, de sostenerse que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos carecería de respaldo constitucional para ejercer sus funciones jurisdiccionales, ello produciría eventualmente un efecto indeseado, puesto que ningún órgano jurisdiccional sería competente para conocer de dichas materias, lo que supondría una inconstitucionalidad mayor, al dejar sin órgano jurisdiccional competente para conocer respecto de la situación infraccional tributaria concreta, afectando especialmente el derecho constitucional a recurrir a los tribunales, el derecho a la jurisdicción y al debido proceso, en los términos que reconoce y resguarda el propio artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. A lo anterior se suma la circunstancia de que sólo se ha impugnado la norma que le otorga competencia a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, más no las disposiciones procesales del Código Tributario, aunque evidentemente de la simple lectura del requerimiento de autos se concluye que también existen fundados reparos de constitucionalidad al procedimiento mismo de primera instancia, que en todo momento hace referencia al órgano jurisdiccional competente, todo lo cual puede producir graves efectos desde el punto de vista constitucional, al no existir precisión de cuál sería sin embargo el órgano jurisdiccional competente y aun el procedimiento aplicable. Así, por lo demás, lo ha destacado cierta doctrina al consignar que “si se pretende la derogación tácita o la inaplicabilidad de las normas del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos que vulneran la garantía del racional y justo procedimiento, podría llegarse a una situación mucho más injusta, ya que el tribunal, tratando de hacer

	<p>efectiva la garantía en el caso concreto asumiendo que no existe norma legal aplicable que regule completa y constitucionalmente el procedimiento, tendrá que dar soluciones para cada caso en particular, vulnerándose el principio de igualdad ante la ley. La situación podría ser insoluble si se concluye que no existen normas procesales para aplicar o incluso se podría llegar al absurdo de no reconocer tribunal llamado por la ley a conocer de la cuestión” (I.V.D., La garantía del justo y racional procedimiento en la jurisdicción tributaria, Revista Chilena de Derecho N° 25, 1998, p. 560);</p> <p>QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que lo expresado, entonces, deja de manifiesto que las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta M. ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. De esta manera, como se ha precisado por esta Magistratura Constitucional, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración (Rol N° 596). Así las cosas, lo que el Tribunal debe efectuar es un examen concreto de si la norma aplicada a la gestión produce efectos o resultados contrarios a la Constitución Política. En otras palabras, las características y circunstancias específicas y particulares del caso concreto adquieren especial relevancia al momento de resolver esta acción de inaplicabilidad, habida consideración de que la decisión judicial recae respecto de la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto legal impugnado pueda tener en cada caso concreto, de modo que no se trata de una declaración abstracta y universal, desvinculada de la gestión judicial que la motiva;</p> <p>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que de la simple lectura del requerimiento de autos y de sus fundamentos esenciales se desprende –ciertamente- que los reproches de constitucionalidad van más bien dirigidos a los preceptos legales en abstracto y no al caso concreto, todo lo cual configura esta presentación como un recurso de inconstitucionalidad y no de inaplicabilidad, lo que obliga a desechar este requerimiento;</p>		
<p>Decisión.</p>	<p>El primer requerimiento fue acogido, el segundo caso fue rechazado.</p>		
<table border="1" data-bbox="201 1434 479 1654"> <tr> <td data-bbox="201 1434 479 1497"> <p>Voto de Minoría</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1497 479 1654"> <p>Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza y Marisol Peña Torres.</p> </td> </tr> </table>	<p>Voto de Minoría</p>	<p>Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza y Marisol Peña Torres.</p>	<p>SÉPTIMO: Que es inconciliable con la referida garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la exigencia de un racional y justo procedimiento, la existencia, al interior de la Administración, de órganos que formen parte de la estructura de un servicio público y a los cuales corresponda ejercer funciones jurisdiccionales que tengan por objeto conocer de las actuaciones del propio servicio, lo que no se opone, sin embargo, a la existencia de órganos que, legalmente habilitados, ejerzan alguna atribución jurisdiccional para conocer de conflictos entre particulares e, incluso, entre particulares y la Administración, pero siempre que aquellos órganos dotados de jurisdicción gocen de una efectiva independencia e imparcialidad frente a los órganos administrativos cuyas actuaciones están llamados a enjuiciar;</p> <p>NOVENO: Que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos son funcionarios de un servicio al que corresponde la aplicación y fiscalización de las disposiciones tributarias y cuyas actuaciones dan origen a las reclamaciones de los contribuyentes, reclamaciones de las que a ellos corresponde conocer como</p>
<p>Voto de Minoría</p>			
<p>Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza y Marisol Peña Torres.</p>			

	<p>tribunales de primera instancia, razón por la cual, aunque no hayan recibido instrucciones para el caso particular sometido a su conocimiento, se encuentran en una situación en que carecen de la independencia e imparcialidad propias de un órgano jurisdiccional ya que en el reclamo que tienen que fallar el Servicio al que pertenecen tiene un interés directo;</p> <p>DÉCIMO: Que, por consiguiente, de aplicarse los artículos 6°, letra B), N° 6, y 115 del Código Tributario, y el artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha solicitado su inaplicabilidad, resultaría que un reclamo tributario sería conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional que carece de independencia e imparcialidad, lo que resulta contrario a la Constitución Política que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la existencia de un racional y justo procedimiento, razón por la cual corresponde declarar su inaplicabilidad;</p> <p>DÉCIMO PRIMERO</p> <p>Que, finalmente, la necesidad de asegurar el juzgamiento “por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, tal como se ordena en el inciso cuarto del artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, no debe llevar a concluir que la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados deja al requirente sin tribunal que juzgue su reclamo. Por el contrario, a juicio de estos disidentes, la referida declaración hace inmediatamente aplicable lo previsto en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política, de forma que el presunto afectado por la lesión de un derecho tiene abierto el camino para ampararlo a través de los tribunales a que alude dicho precepto.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1077 479 1171">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1178 479 1266">Víctor Manuel Avilés Hernández</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1272 479 1360">Sentencias Destacadas 2007</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Víctor Manuel Avilés Hernández	Sentencias Destacadas 2007	<p>El presente artículo analiza dos fallos del Tribunal Constitucional. Los mismos fueron dictados conociendo de recursos de inaplicabilidad que presentan algún alcance de interés para el derecho tributario. El primero de ellos (rol 718 de 2007) se refiere a las normas sobre impuesto territorial. Concretamente, se cuestiona la constitucionalidad de los impuestos al patrimonio, su justicia en el caso preciso y el cumplimiento de los requisitos de la reserva de ley en materia tributaria, esto último, en aspectos tales como la determinación de la base imponible, la tasa y la procedencia de exenciones. El fallo de este recurso, replicado en otras causas como las de los roles 759 y 773, ambos de 2007, declara inaplicable el precepto que remite a la potestad reglamentaria la determinación de la procedencia de una exención, atendido el principio de la reserva legal. El resto de los capítulos del recurso son desechados. El segundo de los fallos comentados (rol 616-2006) se refiere a la inaplicabilidad de los artículos del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos que confieren competencia a los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos para conocer, en primera instancia, de reclamaciones tributarias y de la aplicación de ciertas sanciones. Se discurre sobre el sabido cuestionamiento del carácter de “juez y parte” que tendrían los mencionados funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, afectándose los principios del debido proceso. El fallo rechaza el recurso por una serie de argumentos que, estimamos, pueden ser revisados. Ambos fallos, adicionalmente, plantean importantes aspectos de interés general para el derecho constitucional.</p>
Resumen del comentario				
Víctor Manuel Avilés Hernández				
Sentencias Destacadas 2007				